

Javier López y García de la Serrana

Abogado y doctor en Derecho, socio fundador de HispaColex, secretario general de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro



Bondades y defectos de la Ley de Contrato de Seguro

LA LEY 50/1980 DE CONTRATO DE SEGURO DE 8 DE OCTUBRE DE 1980 (BOE DE 17 DE OCTUBRE DE 1980), SUPUSO UNA VERDADERA REVOLUCIÓN FRENTE A LA REGULACIÓN QUE EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO SE HACÍA DEL CONTRATO DE SEGURO, PORQUE DICHA REGULACIÓN CORRESPONDÍA A UNA ÉPOCA DE LIBERALISMO JURÍDICO Y ECONÓMICO BASADO EN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, POR EL QUE LO PACTADO EN LA PÓLIZA PRIMABA SOBRE CUALQUIER OTRA CUESTIÓN, LUEGO NO HABÍA UNA CLARA PROTECCIÓN DEL ASEGURADO.

Ejemplo claro de lo anterior era que en muchas pólizas se pactaba que si el asegurado no daba parte a su aseguradora del siniestro en el plazo de siete días la misma no se hacía cargo del mismo, mientras que tras el artículo 16 de la LCS se mantiene dicha obligación de comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, pero en caso de incumplimiento el asegurador solo puede reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, no dejar sin cobertura como pasaba antes.

Se trató por tanto de una de una ley protecciónista del consumidor, que estaba muy bien elaborada en cuanto a su estructura y técnica. Además de ser muy innovadora, como al establecer la imposibilidad del asegurador de excepcionar el dolo frente a terceros, según la redacción dada al artículo 76, que también expandía la acción directa prevista en la Ley del Automóvil de 1968 para el seguro obligatorio (SOA), al resto de seguros de responsabilidad civil.

Desde luego la Ley de Contrato de Seguro se mantiene muy bien a pesar de sus cuarenta años, pero es cierto que va necesitando una importante reforma, muy especialmente orientada a lograr una mejor coordinación de la misma con el derecho de consumo, el cual ha sufrido una importante transformación y desarrollo a través de la numerosa jurisprudencia, tanto de nuestro Tribunal Supremo como del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea, que ha habido en los últimos años. Se hace necesario por tanto abordar ya de una manera profunda y consensuada, algo tan básico como es la transparencia en los contratos de seguro. Y es que, a la luz de la jurisprudencia referida, en los contratos de seguro celebrados con consumidores, como pasa con los contratos bancarios, las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado están obligadas a superar un triple control de incorporación, transparencia y contenido.

Por el contrario, los intereses del artículo 20 de la LCS, en su segundo tramo del 20% transcurridos los dos primeros años, han quedado absolutamente desfasados en relación a la situación actual, pues podría entenderse dicho interés moratorio para luchar contra el retraso en el pago de la indemnización cuando en aquel 1980 la inflación era del 26%, pero ahora es absolutamente desproporcionado.

El seguro es una pieza básica en el desarrollo económico de las sociedades, pues desde que el hombre se procuró hogar y sustento y pudo con los excedentes iniciar el comercio, ha existido la necesidad en la sociedad de asegurar los bienes y compartir o socializar el riesgo de su pérdida, por lo que el seguro es una de las figuras más importantes de cualquier ordenamiento jurídico, debiendo estar siempre actualizada su regulación para que pueda cumplir adecuadamente su finalidad y en eso el legislador debería implicarse más.

La Ley de Contrato de Seguro va necesitando una importante reforma, muy especialmente orientada a lograr una mejor coordinación de la misma con el derecho de consumo